

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N°1160**

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 760014189004 - 2021-00770-01  
**Demandante:** Corporación para la Recreación Popular  
**Demandado:** Victor Vanegas Vanegas – Ana Raquel Velásquez Cifuentes

**I.OBJETO A DECIDIR:**

Mediante el presente proveído se procede a estudiar si es procedente el trámite del recurso de apelación presentado por el señor Enrique Arnulfo Vanegas Benavides en calidad de opositor a la diligencia de secuestro de bienes muebles adelantada por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Inspección Permanente de Policía turno N°3 de Cali por comisión asignada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, previas la siguientes

**III. CONSIDERACIONES:**

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali libró despacho comisorio a fin de que la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, a través de sus dependencias, llevara a cabo diligencia de secuestro sobre bienes muebles de propiedad del señor Víctor Vanegas Vanegas. Dicha diligencia se adelantó el día 12 de julio del presente año, dentro de la cual se presentó oposición por parte del señor Enrique Arnulfo Vanegas Benavides, quien manifiesta que es sobrino de la señora María Daveyva Vanegas Hernández, quien es la propietaria del establecimiento de comercio denominado Vivero Floralia desde hace aproximadamente 5 o 6 años.

El trámite de la oposición a la diligencia de secuestro se encuentra regulado por el artículo 309 del C.G.P., por remisión del numeral 2 del artículo 596 *ejusdem*. En ese sentido, corresponde en el presente caso aplicar a la oposición al secuestro el numeral 7 del artículo 309, que estipula lo siguiente: “7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

Ahora bien, de la documentación aportada no se aprecia que el Juez de instancia se haya pronunciado sobre la oposición presentada y solo obra el acta de la diligencia de secuestro donde la comisionada rechazó la oposición, sin estar facultado para ello en virtud de lo estipulado en el

citado numeral 7 del artículo 309 ib, pues quien está llamado a resolver la oposición presentada es únicamente el Juez de comitente.

En consecuencia, la concesión del recurso de apelación por parte del a quo no es procedente, toda vez que no se ha dado el trámite correspondiente a la oposición presentada, razón por la que se ha de declarar la nulidad del auto que concedió la apelación de la decisión que negó la oposición. En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero. Declarar** la nulidad de la concesión del presente recurso de apelación por no ser procedente, toda vez que no se ha dado el trámite correspondiente a la oposición presentada, conforme lo anteriormente expuesto.

**Segundo. Devolver** el expediente digital al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali para lo de su cargo, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

46

Firmado Por:  
Libardo Antonio Blanco Silva  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11026ab610b43ec8ca01a43484e14bf68f7627866f464690b220063d346e1e93**

Documento generado en 21/11/2022 05:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**